

Cup. 405.C.16.

ESTATUTO PROVISORIO

CONSTITUCIONAL

DE LA

PROVINCIA DE ENTRE-RIOS *(Miso Off. Pub.)*

EN EL DE LA PLATA

EN LA

AMERICA DEL SUR.

SANCIONADO Y PUBLICADO

EN 4 DE MARZO DEL AÑO 1822.

Por el H. Congreso provincial de ella

REUNIDO EN LA VILLA CAPITAL DEL PARANA

En 6 de Diciembre del año.

1821.



IMPRENTA DE LA INDEPENDENCIA.



ESTATUTO PROVISORIO
CONSTITUCIONAL
DE LA
PROVINCIA DE ENTRE RIOS
EN UN DE SU
ARTICULO
AMERICA DEL SUR
EN LA VILLA CAPITAL DE ENTRE RIOS
Por el II. Congreso Provincial de esta
provincia en la villa capital de Entre Rios
El 6 de Febrero del año
1853.



EL
CONGRESO GENERAL
DEL ENTRE-RIOS

A LOS PUEBLOS
Y HABITANTES DE LA PROVINCIA.



CIUDADANOS: al presentaros el Estatuto provisorio constitucional, reglamentos, y decretos, que hemos dado para la reforma de nuestra administracion, y restaurar el órden, la dignidad, y libertad, que habiamos perdido, nosotros os engañariamos, si nos lisonjésemos de presentaros un invento, ó secreto particular en este órden. Con semejante proposito mas habriamos aspirado á hacernos vanamente espectables, que á ser útiles, y corresponder á vuestras confianzas; y ni nosotros tenemos talentos suficientes para ello, ni parece que hay ruta alguna nueva por descubrir en la materia, despues de lo que se ha apurado por el espíritu constitucional, tan generalizado en estos últimos tiempos.

Nosotros no hemos hecho mas que recoger y acomodar á exigencias, y circunstancias el resultado principal de las meditaciones de hombres superiores á nosotros, que han sido sancionadas desde mucho antes de ahora, promovidas, y respetadas por las naciones y pue-



blos, cuya opulencia, y engrandecimiento emulamos.

Acaso no será todo lo bueno, y todo lo mejor que pudiera presentarse: pero sí, creemos, que es lo suficiente en nuestro estado para ser felices, si lo cumplimos. No es á la verdad la multiplicacion inútil de leyes minutisimas la que hace la felicidad de los pueblos, sino el cumplimiento de aquellas principales, sin las que no puede haber sociedad alguna, orden, libertad, ni adelantamiento: y estas se han recopilado, en cuanto lo necesitamos, y en el verdadero sentido en que todos deben entenderlas, para que no haya tropiezo en su cumplimiento por parte de los ciudadanos, ni capciosidad, que autorize á los que mandan para burlarlas impunemente.

He aquí toda la recomendacion que hemos creído deber hacer de nuestros trabajos en la formacion del Estatuto constitucional de la provincia, y de todas las demas sanciones, y declaraciones que le acompañan. Nosotros estamos persuadidos de haber paesto con ellas las bases de una paz sucesiva inalterable, de la libertad civil del territorio, y de su prosperidad, y adelantamientos. Hagamos todos ahora la experiencia de cumplir las leyes, y no dudeis, que aquellos serán los resultados.— Sala de las sesiones en el Paraná á 13 de marzo de 1822.—*Marcelino Pelaez*, presidente.—*José Francisco Taborda*, vice-presidente.—*José Soler*.—*Pantaleon Panelo*.—*Casiano Calderon*.—*Ignacio Luis Moreyra*, secretario.



ESTATUTO PROVISORIO CONSTITUCIONAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE-RÍOS.

SECCION I.

Declaracion del estado, y forma de gobierno.

ART. 1. La provincia de Entre-Ríos, en el de la plata, se declara, y constituye, con la calidad de por ahora, y hasta la sancion y ultimas declaraciones del congreso general de todas sobre la forma de gobierno, en un formal estado, y gobierno representativo, independiente, bajo las leyes que por este estatuto se establecen.

2. Ella es una parte integrante de las provincias unidas del rio de la plata, y forma con todas una sola nacion, que se reconocerá bajo aquel dictado, ú otro que acuerde el congreso general, á cuyas deliberaciones se sujeta desde ahora; y promete estar, y pasar por ellas sin contradiccion, así en esto como en todo lo demas que le corresponde.

3. El territorio del estado será por ahora todo lo comprendido entre los dos grandes rios Paraná, y Uruguay, tirando por el norte hasta el arroyo de Guaiquiraró, sobre la costa oriental del primero; y de allí, cortando para el Nordeste, hasta el Mocoretá, sobre la costa occidental del Uruguay; salvo el derecho exclusivo del congreso general para ampliar, ó restringir estos limites, segun mas combeniente parezca.

4. La administracion del estado se expedirá en adelante por un congreso de diputados representantes de la provincia, los cuales tendran abiertas sus sesiones, ó las suspenderán, segun lo exijan los negocios de ellos: por un gobernador electo por dicho congreso, en quien residirá el poder ejecutivo de la provincia, siendo el gefe superior militar, y poli-

2
tico de ella con el tratamiento de señoría, y que la gobernará por el término de dos años por las leyes, estatutos, y reglamentos, que dicho congreso sancionará sucesivamente: y por los jueces, y tribunales de justicia que se establezcan.

5. La facultad de hacer las leyes relativas á la administracion interior, y particular de la provincia reside en el congreso.

6. La facultad de hacer ejecutar las leyes reside en el gobernador.

7. La facultad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los jueces, y tribunales establecidos por la ley.

SECCION 2.

Congreso provincial.

8. El congreso se compondrá por ahora de un diputado por cada uno de los cinco pueblos principales de la provincia, elegidos por electores de todos los departamentos, conforme se halla constituido al presente.

9. El congreso tendrá sus sesiones en esta villa capital del Parará en los meses de Diciembre, Enero, y Febrero— Mayo Junio, y Julio—nombrando su presidente, y vice-presidente mensualmente, de modo que rolen estos cargos por todos los miembros. El nombrará asimismo su secretario, y demás oficiales que requiera el despacho de los negocios.

10. Los diputados no serán arrestados, ni procesados, durante su asistencia á la legislatura, y mientras van y vuelven de ella; excepto el caso de ser sorprendidos *in fraganti* en la ejecucion de algun crimen, que merezca pena de muerte, infamia, ú otra aflictiva; de lo que se dará cuenta á la sala con la sumaria informacion del hecho.

11. Los diputados por sus opiniones, y discursos en la sala no podrán ser molestados en tiempo, ni lugar algu-

3
no. Pero la sala podrá castigar á sus miembros, expulsando á cualquiera de ellos de su seno por desorden, concurriendo unánimes todos los restantes en la medida.

12. En el caso del artículo 10, y ocurriendo queja contra algun diputado por delito que no sea de la inspeccion del congreso, examinado el asunto en sesion publica, podrá la sala con sufragios unánimes separar al acusado de su seno, y ponerlo á disposicion de los jueces para su juzgamiento.

13. Ningun diputado podrá ser empleado por el gobierno sin consentimiento del congreso.

14. Durarán los diputados en su representacion dos años; y son reelegibles perpetuamente, mientras gusten los pueblos reelegirlos.

15. El congreso actual concluye el dia ultimo de diciembre del año mil ochocientos veinte y tres.

16. Para que no se trepide en el modo de dirigirse á este congreso provincial, se declara, que en los encabezamientos de las presentaciones que se le dirijan, se le dará el tratamiento de *honorable congreso de entre Rios*; y en el cuerpo de ellas, y de palabra el de *vuestra honrabilidad*. Los diputados no tienen mas que el de V. llano.

SECCION 3.

Forma de la eleccion de los diputados.

17. La eleccion de los diputados se hará dos meses antes de cumplirse el biennio de la anterior representacion, para que los electos esten oportunamente en la capital al tiempo preciso para la apertura del nuevo congreso.

18. Para elegir los diputados se reunirán en cada pueblo electores de los distritos que se señalarán, elegidos popularmente en la forma que hasta aqui; y asociados á los que debe nombrar el pueblo, formarán la junta electoral,

4
que hará el nombramiento. El se extenderá por acta formal, firmada de todos, que pasará al electo con aviso al comandante del departamento para conocimiento del gobierno por el orden establecido.

19. Para que en las elecciones de diputado tengan la voz, que les corresponde, los diputados que no tienen pueblos notables, concurrirán por el orden siguiente—A la Villa capital del Paraná concurrirán dos electores por cada uno de los departamentos N. 1 y N. 2 del 1. La villa nombrará cuatro—Al pueblo de Nogoyá concurrirán dos electores por la Matanza, y campaña. El pueblo nombrará tres—Al pueblo de Gualaguay concurrirán dos electores por toda la campaña hasta el Tala. El pueblo nombrará tres—Al pueblo de Gualeguachú concurrirá un elector por la campaña. El pueblo nombrará cuatro. A la villa de la Concepcion concurrirán dos electores por cada uno de los departamentos N. 2. 3. y 4. del 2. La villa nombrará cuatro.

20. Ninguno podrá ser elegido diputado á este congreso que no sea del fuero comun, debiendo solo entenderse excluidos por esto en lo militar los que se hallen en cuerpos veteranos y actual servicio: veinticinco años cumplidos de edad, y ciudadano natural de la América, vecino hacendado, ó con un capital propio en qualquiera otro giro de industria, ó comercio, ó alguna arte, profesion, ó oficios utiles: sin dependencia del gobierno por servicio á sueldo.

21. Cada elector será autorizado por un certificado del comandante de departamento, que acredite, haber resultado electo elector popularmente para el nombramiento de diputados.

22. Reunidos los electores en los pueblos por el orden

5
que se ha propuesto, se presentarán con sus certificados al alcalde mayor ordinario, el cual elegirá día, y hora, y señalará el lugar, donde deban reunirse, presididos por él como lo verificarán con su citacion.

23. Juntos así, y congregados nombrarán un secretario de dentro, ó fuera de la junta, y procederán á votar individualmente.

24. Solos los electores votarán: y qualquiera de ellos podrá ser elegido tambien diputado, teniendo las calidades, ó circunstancias de la ley.

25. El secretario extenderá acta formal, en que consten los votos con especificacion, y se resuma la pluralidad á favor de quien la obtenga, firmandola todos con el alcalde, y secretario.

26. La eleccion, para ser legitima, deberá obtener una pluralidad de quatro votos de cinco; de seis de ocho; de ocho de diez.

27. En caso de no obtener alguno esta pluralidad, despues de tres votaciones, la suerte decidirá entre los dos que tengan mas votos.

28. Toda esta votacion, y escrutinio deberá hacerse acto continuo, despues de principiada la eleccion.

29. A la acta deberán agregarse por cabeza los certificados originales, con que se presenten los electores; y todo se pasará al electo, conforme á lo prevenido por el articulo 18.

30. Verificada, y comunicada la eleccion, la junta electoral queda disuelta.

SECCION 4.

Atribuciones del Congreso.

31. El diputado electo, con la acta de su nombramiento, se presentará al congreso saliente, á quien toca

6
exclusivamente esta calificación, para que, aprobada, que de expedito para desempeñar su cargo por el tiempo prefijado.

32 Al congreso saliente toca la elección de gobernador; y la deberá hacer quince días antes de su fenecimiento, para que quede el electo posesionado del cargo en un mismo día con el nuevo congreso.

33 El congreso puede tomar en consideración de oficio, ó á queja de parte en qualquiera tiempo, la conducta política del gobernador sobre delitos de traición, malversación de los fondos públicos, infracción de constitución, ú otros que segun las leyes merezcan pena de muerte, ó infamia; y dictar las providencias, que crea convenientes para su separación, y castigo.

34 Al congreso corresponde formar las leyes, que deben regir la administración interior de la provincia.

35 Establecer derechos, imponer contribuciones temporales, y pedir, y recibir empréstitos sobre los fondos de la provincia.

36 Señalar sueldos, y pensiones sobre ellos.

37 Reglar la forma de los juicios, y establecer los jueces, y tribunales de justicia.

38 Crear, y suprimir empleos de toda clase.

39 Reglar el comercio interno, y exterior de la provincia; como los pesos y medidas dentro de ella: salvo lo que en la primera parte pueda corresponder por derecho al congreso general.

40 Formar planes de educación pública, y proveer de medios para el sosten de los establecimientos de esta clase.

41 El congreso puede pedir del gobierno los estados, y noticias, que necesite de las rentas de la provincia, para deliberar en qualquiera asunto que le toque.

42 Al congreso entrante corresponde recibir cada bien-

7
nio del gobernador saliente la cuenta general de las rentas públicas; examinarla, y juzgarla.

43 Ultimamente al congreso toca por ahora nombrar, é instruir los diputados para el congreso general.

44 A la instalación de este, cesará esta atribución del congreso provincial; y los diputados representantes, y senadores se nombrarán del modo que lo determine dicho congreso general.

SECCION 5.

Formación, y sanción de las leyes.

45. Toda ley debe tener principio en el congreso.

46. Presentado el proyecto, se leerá, y discutirá en tres sesiones distintas, mediando entre cada una de ellas tres días por lo menos, sin lo que no se pasará á deliberar.

47. Los proyectos de ley, y demas resoluciones del congreso de igual naturaleza, para ser aprobados, deberán obtener la mayoría de quatro votos de los cinco diputados del congreso.

48. Los proyectos de ley, constitucionalmente aprobados, pasarán al gobernador de la provincia.

49. Si los suscribe, ó en el término de quince días no los devuelve objeccionados, tendrán fuerza de ley, y se procederá á su publicación.

50. Si encuentra inconvenientes, los devolverá objeccionados al congreso, dentro de aquel término.

51. Reconsiderado en el congreso, si obtubiese sufragios unánimes de los cinco miembros será ley. En caso contrario quedará desechado.

SECCION 6.

Gobierno.

52. El gobierno y poder ejecutivo de la provincia se expedirá por la persona, en quien recaiga la elección de gobernador.

8
53. Ninguno podrá ser elegido gobernador de la provincia que no tenga las calidades de ciudadano, natural del territorio de la union, y treinta y cinco años de edad cumplidos.

54. Tampoco podrá ser elegido ningun diputado del congreso.

55. Antes de entrar al ejercicio del cargo hará el gobernador en manos del presidente del congreso, y á presencia de toda la sala reunida, el juramento siguiente.

Yo N. juro por Dios nuestro Señor, y estos santos evangelios, que desempeñaré fielmente el cargo de gobernador, que se me confia: que cumpliré, y haré cumplir la constitucion de la provincia, y todas las disposiciones, que le toquen, por el congreso y gobierno general de la nacion: que no me opondré á ellas en manera alguna: y que gobernaré la provincia en paz y justicia por las leyes.

56. Durará en el cargo por el tiempo designado en el art. 4. seccion I. con el tratamiento, que alli mismo se expresa.

57. En caso de enfermedad, acusacion, ò muerte del gobernador lo será provisionalmente el que se eligiese por el congreso.

58. Si esto sucediese, durante la interrupcion de las sesiones, de modo que no pueda proveerse de pronto la convocacion, tomará el mando de las armas el oficial mas antiguo, y de mayor graduacion de la provincia, que se hallase en la capital; y recaerá lo político en el diputado de esta Villa capital, y departamentos.

59. Al dicho diputado toca en tal caso convocar inmediatamente el congreso, para que proceda á la eleccion de gobernador, y demas que ocurra de su resorte.

60. La eleccion se hará por el tiempo que falte para el biennio corriente del antecesor, si pasase de seis meses. De ellos para abajo se le contarán de supererogacion al biennio sucesivo.

SECCION 7.

Forma de la eleccion del gobernador.

1. El gobernador de la provincia será elegido como lo previene tambien el citado artículo 4 seccion I. y el artículo 32 seccion 4.

62. La votacion será publica, y los votos se daran de palabra individualmente.

63. Cuatro votos de los cinco daran eleccion.

64. Si despues de tres votaciones ninguno obtubiese esta mayoria, los dos sujetos, entre quienes esten divididos los diputados con mas votos, se sortearán, y será gobernador el que la suerte designe.

65. Todo esto deberá verificarse acto continuo, desde que se dé principio á la eleccion.

66. El actual gobernador acaba su biennio el dia ultimo de Diciembre del año mil ochocientos veinte y tres.

67. El gobernador podrá ser reelegido por una sola vez con votos unanimes.

SECCION 8.

Atribuciones del gobierno.

68. El gobernador tiene las atribuciones, que le declara el artículo 4. seccion I.

69. Como gefe militar manda toda la fuerza, que la provincia tubiese, de qualquiera clase que ella sea, hasta que, á la formacion del congreso general y poder central de la nacion, reciba este punto los arreglos que corespondan, á los que se sujetará en todas sus partes.

70. Publica, y hace executar las leyes, que han recibido sancion.

71. El gobernador saliente, á presencia del nuevo electo, del congreso que acaba, y de los nuevos diputados hace la apertura de las sesiones del congreso en los

periodos, que se renueva, informando sobre el estado del gobierno, mejoras, y demas que considere digno de su conocimiento.

72. Convoca extraordinariamente el congreso, cuando asi lo exija el interes de la provincia, en la interrupcion de las sesiones.

73. Puede proponer por escrito al congreso los proyectos, medidas, mejoras, ó reformas, que estime necesarias, ó convenientes.

74. Nombra por si solo todos los empleos militares de la provincia, con sujecion á las disposiciones, que emanen sobre este punto del congreso general de todas, á la formacion del poder central de la nacion.

75. Nombra asimismo todos los demas empleos civiles y politicos, que no se exceptuan, especialmente por este estatuto, ó por las leyes, con la misma sujecion en este orden al congreso general, que expresa el articulo anterior.

76. Nombra por si su secretario: però no puede destituirlo sin causa probada, y obtener, con vista de ella, el consentimiento del congreso.

77. El secretario es responsable, de mancomun con el gobernador, de todo lo que autorize contra este estatuto, ó contra las leyes.

78. Previene las conspiraciones, sofoca los tumultos, y rechaza por ahora toda invasion extranjerá con la reserva del articulo 74. de esta seccion.

79. Todos los objetos, y ramos provinciales de hacienda y policia, como todos los establecimientos publicos, cientificos, y de todo otro genero, formados, ó sostenidos con fondos de la provincia, son de la inspeccion y resorte del gobernador, bajo las leyes, ó ordenanzas que los rijan.

80. Al gobierno toca pedir de los ministros de hacien-

da, en todos sus ramos, los estados, y cuentas de ellos, cada y cuando le parezca conveniente; como reglarlo todo en los mejores terminos, que consulten su seguridad, y buena administracion, de que es responsable, conforme á lo prevenido por el articulo 42 seccion 4.

81. Confirma, ó revoca, con arreglo á las ordenanzas, y la calidad de por ahora, conforme á la reserva de los articulos 69, y 74 de esta seccion, las sentencias de los reos militares, pronunciadas en los tribunales de su fuero.

82. Con la misma reserva puede por ahora indultar de la pena capital á un criminal, ó conmutarsela, quando concurren algunos poderosos motivos de equidad, ó algun grande acontecimiento que haga plausible la gracia.

SECCION 9.

Poder judicial.

83. La justicia se administrará en el territorio de la provincia por los jueces, y tribunales, que ha sancionado el congreso en reglamento de 16 de febrero anterior; y en el modo y forma, que por el se prescribe: para lo que se ratifica constitucionalmente, y se agregará por apendice de este estatuto.

84. Los alcaldes mayores, de hermandad, y de quartel durarán en su empleo por dos años; y hasta los cinco biennios se elegirán por el gobierno.

85. Pasado este tiempo, la legislatura acordará el modo de hacer estas elecciones, haciendo las reformas, que exija la poblacion, y adelantamiento de la provincia.

86. El gobernador entrante hará la eleccion de jueces para su tiempo.

87. Ninguno podrá ser elegido alcalde, que no tenga las calidades prescritas para los diputados por el articulo 20 seccion 3.

88. Los alcaldes, una vez electos, no pueden ser removidos sin causa justificada, y conocimiento del congreso.

Derechos de la provincia

89. La provincia tiene derecho para reformar este estatuto segun sea necesario á la formacion del poder central de la nacion.

90. Despues de esta epoca no se podrã innovar en él hasta pasados diez años.

91. La provincia delega á sus representantes y magistrados el ejercicio de los tres poderes, á cargo de que lo exerzan en la forma, y con la independenciam reciproca, que previene este estatuto.

92. Las corporaciones, y magistrados de los tres dichos poderes son responsables á la provincia en los terminos que se ordena por este estatuto.

93. Ninguna autoridad de la provincia es superior á la ley: ellas mandan, juzgan, y gobiernan por la ley: y es segun ella que se les debe respeto, y obediencia.

94. Al constituir la provincia los tres poderes, y delegarles las facultades, que se les designan por este estatuto, y las que les competen por las demas leyes generales, que especialmente no esten revocadas en el territorio, se reserva el nombramiento de sus representantes con las atribuciones expresadas, y la de ejercer libremente el poder censorio por medio de la prensa.

95. Para el efecto la prensa es libre, bajo el reglamento dado por el ejecutivo general de las provincias en 23 de octubre del año pasado de 1811, y aprobado posteriormente por la asamblea general de el año 13. el qual se agregará por apendice de este estatuto, con las reformas necesarias, conforme á las circunstancias particulares de la provincia.

Derechos particulares.

ART. 96. Los miembros del estado deben ser protegidos en el goze de los derechos de su vida, reputacion, libertad, seguridad, y propiedad. Nadie puede ser privado de alguno de ellos, sino conforme á las leyes.

97. Los hombres son de tal manera iguales ante la ley, que ésta, bien sea penal, preceptiva, ó tuitiva, debe ser una misma para todos, y favorecer igualmente al poderoso, que al miserable para la conservacion de sus derechos.

98. Las acciones privadas de los hombres, que de ningun modo ofenden el órden público, ni perjudican á un tercero, estan solo reservadas á Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados.

99. Ningun habitante de la provincia será obligado á hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohíbe.

100. Ningun individuo podrá ser preso sin prueba en sumario, al menos semiplena, de crimen, por que merezca pena corporal.

101. Las carceles solo deben servir para la seguridad, y no para castigo de los reos. Toda medida que á pretexto de precaucion conduzca á mortificarlos mas allá de lo que aquella exige, será de cargo al juez que la autorize.

102. Ningun habitante del estado puede ser penado, ni confinado, sin que preceda forma de proceso, y sentencia legal.

103. Es prohibida á los jueces, y magistrados toda requisicion arbitraria, y apoderamiento injusto de los papeles, y correspondencias de un ciudadano: cuya medida solo podrá adoptarse en el caso, y bajo la formalidad prevenida por el articulo 100 de esta seccion, siendo ella conducente á concluir la prueba de su crimen.

104. La casa de un ciudadano es un sagrado, que nadie puede violar sin crimen por la fuerza, y solo se allanará de este modo en caso de resistencia á la autoridad legitima.

* 105. Siendo la propiedad un derecho sagrado é inviolable, los miembros de la provincia no pueden ser privados de ella, ni gravados en sus facultades, sin el consentimiento del congreso, ó por un juicio conforme á las leyes.

106. Cuando el interés de la provincia exija, que la propiedad de algun pueblo, ó individuo particular, se destine á los usos públicos, el propietario recibirá por ella una justa compensacion.

107. Todos los miembros de la provincia tienen derecho para elevar sus quejas, y ser oidos hasta de las primeras autoridades de ella.

108. La provincia reconoce, y ratifica todas las disposiciones que dió la asamblea general del año 13, prohibiendo el tráfico de esclavos al territorio de la union, y dando por libres á todos los que nacieren en él de la esclavatura existente, desde el 31 de enero de dicho año en adelante: las cuales se cumplirán religiosamente con las reformas, y ampliaciones que se les harán, conforme á las circunstancias actuales, por el reglamento, que se agregará por apendice de este estatuto.

SECCION 12.

Ciudadania, y naturalizacion.

ART. 109. Son ciudadanos, y gozan de todos los derechos de tales, activos, y pasivos en la provincia, conforme á las declaraciones de este estatuto, todos los hijos nativos de ella, y demas americanos naturales de cualquiera pueblo, ó provincia de los territorios que fueron españoles en ambas Américas, que residan en ella de presente, y residiesen en adelante.

110. La naturalizacion solo compete al congreso, y gobierno general de la nacion. Con patente de las autoridades de aquella clase, que han reconocido las provincias anteriormente, ó de las que en adelante se constituyan, serán tambien ciudadanos de la provincia todos los españoles y extrangeros que las obtengan: debiendo presentarlas al gobierno, para que se tome razon de ellas en el registro civico, que debe llevarse para este efecto, y se publique en la gaceta para conocimiento general. Sin este requisito no tendrán efecto alguno, ni se aprovecharán los agraciados de sus privilegios.

111. Los ciudadanos, ademas de los derechos declarados por la seccion anterior, comunes á todo habitante de la provincia, tienen el de votar, y ser votados en las asambleas populares, y por los gobiernos para los empleos de la provincia, bajo las excepciones que se dirán.

112. Estos derechos se pierden por delito, que merezca pena de muerte, infamia, ó expatriacion: y los tienen suspensos los acusados de ellos, durante la causa: los locos, los dementes, los deudores quebrados de mala fé, los deudores de plazo cumplido al erario público, los esclavos, y los niños, que no han llegado á la edad de diez y ocho años.

113. Los ciudadanos naturales tienen tambien suspenso el derecho de ser votados para los empleos, que requieren edad determinada por este Estatuto, y leyes generales de la nacion, mientras no lleguen á ella.

114. Los ciudadanos naturalizados tienen tambien suspenso el derecho de ser votados para cosa alguna, ó la voz y voto pasivo en la provincia hasta diez años despues de haber sido naturalizados: excepto el caso de un mérito relevante, y una gracia particular, que se conceda por el congreso.

115. Tienen ademas suspensos estos derechos los que

no tienen empleo, oficio, ú ocupacion útil, y modo de vivir honesto y conocido; y aquellos por último, à quienes se prive de su goze por interdiccion judicial.

116. Desde el año de mil ochocientos cuarenta tendrán suspensos tambien estos derechos los que no sepan leer y escribir.

SECCION 13.

Reforma de este estatuto.

ART. 117. Este estatuto no podrá variarse, ni reformarse sino en los casos y tiempos designados por los artículos 89 y 90 seccion 10.

118. La mocion para la reforma se apoyará por tres votos de los cinco, incluso el del que la haga.

119. Discutida la mocion, podrá sancionarse con cuatro votos de los cinco—*Que el artículo, ó artículos en cuestion exigen reforma.*

120. Esta resolucion se comunicará al gobierno para que, con su opinion fundada, la devuelva dentro de ocho dias à la sala.

121. Si el disiente, reconsiderada la materia, los cinco votos unanimes podrán sancionar la necesidad de la reforma; y se procederá à hacerla con cuatro votos de los cinco.

122. Si en la nueva discusion no se conformasen los cinco votos unanimes, quedará el proyecto desechado.

123. Verificada la reforma, pasará al gobierno para su publicacion; y se hará inmediatamente.

SECCION 14.

Providencias generales.

124. Continuarán observandose las leyes generales, porque hasta ahora se ha regido la administracion, en lo que no hayan sido alteradas, ni digan contradiccion al presente estatuto, hasta que sucesivamente sean variadas, ó reformadas por la legislatura,

125. Que la asi mismo sujeta la provincia, en lo espiritual y eclesiastico de su religion, al gobierno episcopal de Buenos Aires; y cuanto ádemas en este respecto se disponga por el congreso, y gobierno central de la nacion.

126. Este estatuto será solemnemente jurado en toda la provincia.

127. Ningun empleado politico, civil, militar, ó eclesiastico podrá continuar en su destino, sin prestar juramento de observarlo, y sostenerlo. El mismo juramento harán los que de nuevo sean promovidos, en manos de quien el gobierno dispusiere, poniendose constancia de ello en sus despachos, y patentes.

128. Todo el que atentare, ó prestare medios para atentar contra el presente estatuto, y órden administrativo, que por el se establece, será reputado enemigo de la nacion, y castigado en tal clase con todo el rigor de la ley.

Dado en la sala de las sesiones en el Paraná, firmado de nuestra mano, sellado con nuestro sello, y refrendado por nuestro secretario, à los cuatro dias del mes de marzo de mil ochocientos veintidos años.

Marcelino Pelaez, presidente, diputado por Gualeguaychú.—*José Francisco Tavorda* vice-presidente diputado por Nogoyá—*José Soler* diputado por el Paraná—*Pantaleon Panelo* diputado por el Uruguay—*Casiano Calderon* diputado por Gualeguay—*Ignacio Luis Moreira* secretario.

APENDICE 1.º

PLAN, Y DIVISION

DE LOS DEPARTAMENTOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE-RÍOS,
*Con los jueces, y tribunales de justicia que hay en ella,
 y Reglamento dado para su administracion
 por el H. Congreso provincial.*

En sesion de este dia ha resuelto el congreso establecer, y reglar el poder judicial en la provincia; y para poderlo verificar con todo el acierto que interesa, sobre el plan de division en que se han puesto provisionalmente por el gobierno los departamentos de ella, ha acordado el decreto siguiente.

Digase al señor gobernador, que pase al congreso, á la mayor brevedad, el último plan, y division de los departamentos de la provincia, para proceder con su vista á proveer los jueces competentes para la administracion de justicia.

Y lo traslado á V. S. para su cumplimiento á los efectos indicados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Sala de las sesiones en el Paraná á 8 de Febrero de 1822.—*José Soler*, presidente.—*Ignacio Luis Morcira*, secretario.—Sr. gobernador de esta provincia.

Consecuente al decreto de ese honorable congreso de ayer, acompaño el plan de division de los departamentos de la provincia, hecho últimamente para facilitar el despacho, é inteligencia de sus negocios politicos, y militares, á los fines indicados por dicho decreto.

Dios guarde á V. H. muchos años. Sala de gobierno en el Paraná á 9 de febrero de 1822.—*Lucio Mansilla*.—Muy honorable congreso de la provincia.

PLAN, Y DIVISION DE LOS DEPARTAMENTOS

DE ESTA PROVINCIA DE ENTRE-RÍOS.

Para la mejor administración, y gobierno de esta provincia de Entre-ríos en lo civil, militar, y político, se divide toda ella en dos departamentos principales; de los que cada uno tendrá bajo de sí cuatro departamentos subalternos. .
á saber.

Departamento principal num. 1.º del Paraná.

Departamento principal num. 2.º del Uruguay.

Estos dos departamentos serán gobernados por dos comandantes generales; de los que el uno residirá en la villa del Paraná, y el otro en la villa de la Concepcion.

Las referidas dos villas con sus respectivos egidos quedan separadas de los territorios de todo otro departamento, bajo el inmediato gobierno de los dos jefes principales.

La villa del Paraná es ademas la capital de toda la provincia; y en ella deberá tener sus sesiones el congreso, y residir el gobierno general de ella. Artículo adicional por el congreso.

Departamentos subalternos del comandante general del Paraná.

El comandante general del Paraná tiene bajo de sí los departamentos siguientes, con los territorios que se les designan..... *á saber.*

Departamento n. 1.º—Se compone de todo el territorio, y poblaciones comprendidas desde el arroyo de las Conchas, Paraná arriba, hasta el arroyo de la Mula.

Departamento n. 2.º—Comprende desde las Tunas hasta Maria grande, incluso el Sauce, Espinillo, Quebracho, y el Tala.

Departamento n. 3.º—Comprende desde el Paracao, Pa-

ronà abajo, hasta la barra del Nogoyà, y desde allí por sus fondos hasta las puntas de dicho Nogoyà, incluso el pago de D. Cristoval.

Departamento n. 4.º—Comprende desde la barra del Nogoyà, Paraná abajo, hasta la barra de Gualeguay; y por sus fondos hasta dar con el arroyo de las raices.

Departamentos subalternos del comandante general del Uruguay.

El comandante general del Uruguay tiene bajo de sí los departamentos siguientes, con los territorios que se les designan..... á saber.

Departamento n. 1.º—Comprende desde la barra de Gualeguay, Paraná abajo, hasta la barra del Gualeguaychù; y por sus fondos hasta el arroyo de Jená.

Departamento n. 2.º—Comprende desde la barra de Gualeguaychù, Uruguay arriba, hasta la barra del Yeruà; y por sus fondos hasta las puntas del dicho Gualeguaychù.

Departamento n. 3.º—Comprende desde las Raices hasta el Sauce de Luna; y desde los fondos del Villaguay hasta el Tigresito.

Departamento n. 4.º—Comprende desde la barra del Yeruà, Uruguay arriba, hasta el Mocoretà; y por sus fondos hasta las Banderas, incluso el Chañar, Moreyra, las Yeguas, y Ortiz.—Paraná nueve de febrero de mil ochocientos veintidos.—*Lucio Mansilla*.—Es copia. *Moreyra*, secretario.

JUECES.

QUE DEBEN HABER EN LOS DEPARTAMENTOS.

Departamento principal N. 1.

Villa capital del Paraná.—Un alcalde mayor.—Cuatro Alcaldes de cuartel.

Departamento n. 1. —Un alcalde de Hermandad.

Departamento n. 2. —Uno idem.

Departamento n. 3. —Un alcalde mayor en Nogoyà.

Un alcalde de hermandad en la Mataza; y otro igual en la Campaña; dependientes del alcalde mayor de Nogoyà.

Departamento n. 4. —Un alcalde mayor en Gualeguay.—Un alcalde de hermandad en el Tala.

Departamento principal N. 2.

Villa principal de la Concepcion del Uruguay.—Un alcalde mayor —Cuatro alcaldes de cuartel.

Departamento n. 1. —Un alcalde mayor en Gualeguaychù.—Un alcalde de hermandad en la Campaña.

Departamento n. 2. —Un Alcalde de Hermandad.

Departamento n. 3. —Uno idem.

Departamento n. 4. —Uno idem en Mandisovi.

Jurisdiccion, y facultades de estos jueces.

Art. 1. Todos los alcaldes mayores, de hermandad, y de cuartel podrán conocer verbalmente en toda demanda, que no pase de ciento y veinte pesos.

2. En las que pasen de esta cantidad se hará la demanda precisamente por escrito, y solo podrán conocer los alcaldes mayores ordinarios de los cinco pueblos.

3. Para estas demandas de mayor cuantia se extiende la jurisdiccion del alcalde mayor ordinario de esta villa á los departamentos n. 1. y n. 2. del 1.º La del alcalde ordinario de la villa de la Concepcion á los departamentos n. 2. y 4. del 2.º, y la del alcalde ordinario de Gualeguaychù al departamento n. 3. del 2.º

4. En los juicios criminales conocerán todos los alcaldes á prevencion, segun ocurra á cualquiera de ellos la noticia, ó queja del delito, y del delincuente, hasta formar la sumaria informacion en los términos que se dirán, con la que

dará cuenta al alcalde mayor mas inmediato, dentro del departamento principal en que se hallen, con remision de la persona del reo.

5. Los alcaldes mayores ordinarios procederán à justificarlo, y sentenciarlo en la forma que se dirá.

6. Tienen ademas todos los alcaldes la obligacion de zelar el órden, y quietud en sus respectivas jurisdicciones, ocurriendo siempre à prevenir cualquier delito, ó exceso con el auxilio de los vecinos, ó de cualquiera partida de tropa, ó guardia, que pueda implorarse, y que se les darà inmediatamente.

Forma de proceder en ambas instancias de los juicios.

7. Todo juicio civil ordinario, ejecutivo, ó criminal, no tendrá mas que dos instancias, y con ellas quedará ejecutoriado todo negocio.

PRIMERA INSTANCIA.

Demandas civiles ordinarias.

8. En las demandas verbales harán comparecer los alcaldes à las dos partes, oírán sus razones, verán sus documentos, y la decidirán en favor del que tenga la justicia, haciendo cumplir, cada uno en su caso, lo que resuelva, por todos los apremios prudentes, que crea necesarios, ó por embargos, tasacion, ó remate de prendas equivalentes, si fuese sobre deuda, ó sobre algun derecho, que necesite cubrirse de este modo.

9. En las demandas, en que se ha de proceder por escrito, presentado el memorial, si el asunto fuese ordinario, se darà traslado al demandado; y con lo que éste responda, se les mandará, que cada uno pruebe con documentos, ó con testigos los hechos, que alegase; y toda esta prueba, se volverà à oír por escrito à las partes, principiando por el

demandante, con cuya órden se les darán los autos para que expongan lo que les parezca.

10. Si no hubiese hechos que probar, y la materia fuese de puro derecho, se darán dos escritos por cada uno en reciproca contestacion.

11. Los artículos se substanciarán con un escrito de parte à parte.

12. Concluida esta substanciacion, resolverà el juez lo que crea de justicia, con dictamen de letrado.

13. Si no hubiese letrado en el territorio, se remitirán los autos al pueblo, ó ciudad donde lo hubiese, nombrandolo el juez, y remitiendole con ellos el honorario, graduado à cuatro reales por foja por todo derecho; cuyo monto lo satisfarán las partes litigantes por mitad.

Juicio ejecutivo.

14. En los juicios ejecutivos, reconocida la deuda, ó presentado documento ejecutivo, se le mandará al deudor, que pague dentro de tres dias; y no verificandolo, se procederà à embargarle bienes suficientes, si así lo pidiese el acreedor; debiendo en todo caso principiarse el embargo por los bienes muebles, y semovientes.

15. No habiendo escribano, el juez mismo irá al embargo con dos testigos, y lo hará, formando una razon, ó inventario por escrito de lo que embargue, el cual será firmado por el juez, la parte, y los dichos testigos.

16. Lo embargado se depositará precisamente en una tercera mano, de suerte que el deudor ejecutado quede privado efectivamente del uso, y posesion de lo que se le embarga.

17. Verificado el embargo, se mandarán tasar los bienes embargados, à pedimento del demandante; y concluida esta operacion por peritos, que el juez nombre, se señalarà dia para el remate, que se anunciarà por carteles para ocho dias despues.

18. Si algun tercero reclamase los bienes embargados por suyos, deberá probar la propiedad dentro de tres dias siguientes, ó en el término perentorio, que el juez le designase, segun las circunstancias: en caso contrario seguirá el remate.

19. Si la probase, se mejorará el embargo en otros bienes; y si no los tuviese el deudor, la accion sera nulla, y se sobreseerá en el juicio.

20. Verificado el remate, se pagará la demanda y costo á tasacion.

Juicio criminal.

21. En los juicios criminales, bien sea de oficio, ó á queja de parte, se levantará sumaria informacion del hecho con los testigos que sean sabedores.

22. Si fuese sobre muerte, ó heridas, y hubiese facultativo, se pondrá por cabeza un certificado de éste, que exprese las heridas, las partes donde estén, ó si son, ó no de muerte precisa.

23. Si no hubiese facultativo, el alcalde reconocerá el cadaver, ó el herido, y pondrá certificado de las heridas, que tiene, examinando los testigos mas inteligentes, que puedan ser habidos, ó los que le asistan, y preguntandoles sobre la naturaleza de las heridas á su juicio, el número de ellas, y lugar donde estén.

24. Concluido este sumario, si fuese hecho por los alcaldes de hermandad, ó por los de cuartel en los pueblos donde los hay, se remitirá con el reo al alcalde mayor ordinario mas inmediato, dentro del departamento principal, á que corresponda.

25. El alcalde mayor, asegurado el reo, procederá á tomarle confesion con cargos, haciendole los que le resulten del sumario, con asistencia de un padrino defensor, que hará que nombre el mismo antes de aquella diligencia.

26. Verificada la confesion, nombrará el alcalde mayor un fiscal, que lo acuse segun su culpa, y pida la pena, que deba imponersele por las leyes; y le pasará el proceso para el efecto.

27. El fiscal deberá hacerlo dentro de seis dias siguientes.

28. Acusado por el fiscal, se pasará el proceso al padrino defensor, para que haga su defensa dentro de otros seis dias.

29. Despues de esto se ratificarán los testigos en sus declaraciones, haciendolos comparecer para el efecto; y se probaran las excepciones, que hubiese alegado el reo.

30. Verificado esto, se darán los autos al defensor, que adelantará lo que guste en defensa de su protegido, dentro de tres dias.

31. Con lo que diga el defensor pasarán al fiscal, para que haga lo mismo por su parte, dentro de otros tres dias.

32. Concluida asi la causa, se pronunciará sentencia por el alcalde, con dictamen de letrado.

33. Si para consultar éste, fuese preciso mandar los autos fuera del pueblo, el alcalde los podrá mandar á quien guste; porque los abogados tienen obligacion de servir sin interés en su ministerio, toda vez que el reo no tenga bienes.

SEGUNDA INSTANCIA.—DE APELACION.

Demandas verbales.

34. Todas las demandas verbales de menor cuantia, en que conozcan los dos alcaldes mayores ordinarios de esta villa capital del Paraná, y de la Concepcion del Uruguay, quedan ejecutoriadas con su sola resolucion, y se cumplirá esta sin mas recurso.

35. Las que resuelvan los alcaldes ordinarios de Nogoyá, Gualaguay, y Gualaguaychú, solo serán exequibles hasta cincuenta pesos. En todas las que pasen de esta cantidad,

26
se apelará de los dos primeros al alcalde mayor ordinario de esta villa capital; y del último al de la villa de la Concepcion del Uruguay.

36. Las de igual naturaleza, en que conozcan los alcaldes de hermandad de los otros departamentos, y de la campaña, como los alcaldes de cuartel de las dos villas principales, solo serán exequibles hasta veinticinco pesos con sola su resolucion. De esta cantidad para arriba se apelará al alcalde mayor ordinario de la villa, dentro de cuyo departamento principal se hallasen.

37. Los alcaldes mayores ordinarios de de las dos villas principales para resolver en estas apelaciones, pedirán informe circunstanciado al alcalde, de quien se apele, sobre la queja de la parte.

Juicios civiles de mayor quantia.

ART. 38. En las demandas de mayor quantia, de que conozcan los alcaldes mayores ordinarios de los cinco pueblos, conforme à la jurisdiccion que les dà el artículo 2. se apelará por el orden siguiente.—Del alcalde mayor ordinario de Gualeguachú al alcalde mayor ordinario de la villa del Uruguay.—De los alcaldes mayores ordinarios de Gualeguay y Nogoyá al alcalde mayor ordinario de esta villa capital del Paraná—y de los alcaldes mayores ordinarios de las dos villas principales del Paraná, y el Uruguay à sus respectivos comandantes generales.

39. El comandante principal, ó el alcalde en su caso, dará traslado por sí de la apelacion con los autos, si se hiciese con ellos, à la parte contraria, que deberá contestarlo en los seis dias siguientes.

40. Si no se presentasen los autos, los pedirá por oficio al juez, de quien se apelase, y éste los remitirá sin demora.

41. Con lo que expongan ambas partes, si la demanda no pasase del valor de mil quinientos pesos, el comandante,

27
ó el alcalde nombrará dos vecinos, que compongan con él un tribunal eventual de apelacion: los juramentará de desempeñar bien y fielmente su cargo: y se señalará dia para que se reunan en un lugar público, y deconte para ver los autos, y resolver.

42. Si la demanda pasase de la cantidad expresada, los vecinos conjueces serán cuatro.

43. Confirmada, ó revocada la sentencian apelada, el tribunal queda disuelto, y será de cargo del comandante, ó de el alcalde hacer cumplir la resolucion, si se hubiese revocado la sentencian del inferior; ó devolverle à este los autos para que la cumpla, si se confirma.

Juicios criminales.

44. En los juicios criminales, luego de pronunciada la sentencian por cualquiera de los alcaldes mayores ordinarios de los cinco pueblos, à quienes compete por el art. 5. conforme à lo prevenido por los artículos 31 y 32, se remitirán los autos en consulta al comandante general del departamento principal, sin necesidad de que se apele por el reo.

45. El comandante general nombrará seis vecinos, con quienes compondrá un tribunal eventual para estos juicios.

46. Este tribunal reunido verá los autos, y sobre lo alegado, y probado en ellos confirmará, ó revocará la sentencian del alcalde.

47. Confirmada la sentencian, se pasarán los autos al gobierno superior, sin cuyo último *cumplase* no se ejecutará pena alguna en la provincia.

48. Si el reo fuese absuelto, el sobredicho tribunal de apelacion lo mandará poner en libertad, devolviendo el proceso para el efecto al alcalde que lo sentenció.

49. Se devolverán igualmente al alcalde para la ejecucion, luego de puesto el *cumplase* por el gobierno à una sentencian, con las órdenes necesarias de auxilio al comandante del pueblo, donde deba verificarse.

50. Se cumplirán por lo demas todas las otras leyes generales, asi penales, como de substanciacion, en cuanto no estuviesen revocadas por este reglamento, ó fuesen contrarias á sus artículos, ó se revocasen en adelante.

Dado en la Sala de las sesiones en el Paraná á diez dias del mes de Febrero de mil ochocientos veinte y dos.

José Soler, presidente, diputado por el Paraná.—*Marcelino Pelaez*; vice presidente, diputado por Gualeguaychú—*Pantaleon Panelo*, diputado por el Uruguay—*Casiano Calderon*, diputado por Gualeguay.—*José Francisco Taborda*, diputado por Nogoyá.—*Ignacio Luis Moreyra*, secretario.

Visto y examinado por el congreso el plan, y division de los departamentos de la provincia, que V. S. le dirigió con fecha 9 del corriente, proveyó con la misma el decreto siguiente.

Se aprueba el plan, y division hecha por el señor gobernador de los departamentos de la provincia, con el artículo adicional, que el congreso le ha hecho sobre la capital de ella, y se archive original, remitiendosele oportunamente copia de él, con el de la nueva creacion que se haga de jueces en todos ellos, á cuyo cargo debe correr la administracion de justicia; como asimismo de las declaraciones de sus facultades, y forma bajo que deben expedirse en los juicios, para que proceda á la provision de aquellos, y se imprima todo, publique, y circule como mejor corresponda á su cumplimiento.

Y habiendose hoy concluido con los citados arreglos, lo traslado á V. S. de su órden, con inclusion de la copia de estos, para los efectos indicados en el citado decreto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Sala de las sesiones en el Paraná á 16 de febrero de 1822.—*José Soler*, Presidente.—*Ignacio Luis Moreyra*, Secretario.—Sr. gobernador de la provincia.

APENDICE 2.

LIBERTAD DE IMPRENTA.

El congreso ha trahido á la vista el reglamento sobre libertad de imprenta dado por el ejecutivo general de las provincias en 26 de octubre del año pasado de 1811; y para conservar en la provincia á los ciudadanos el libre ejercicio de este derecho, que es el garante mas poderoso de la libertad en los terminos mas conformes á sus circunstancias particulares, precaviendo al mismo tiempo los abusos, que pudieran hacerse de él, lo ha adoptado, y acomodado en los términos siguientes.

Reglamento sobre la libertad de la imprenta.

Art. 1. Todo hombre puede publicar sus ideas libremente, y sin previa censura. Las disposiciones contrarias á esta libertad quedan sin efecto.

2. El abuso de esta libertad es un crimen: su acusacion corresponde á los interesados, si ofende derechos particulares; y á todos los ciudadanos, ó por ellos á un personero público, cuando se ofende á la religion, ó las leyes, y el órden constitucional del estado.

3. En las quejas particulares conocerán los alcaldes mayores ordinarios de los pueblos, bajo el mismo órden y forma, y por las mismas leyes que rigen en los juicios sobre injurias.

4. Esta es la única accion que corresponde á todos los empleados públicos, que se considerasen agraviados personalmente por una publicacion; los cuales, sin diferencia alguna en esta parte deberán quejarse, si tubiesen accion para ello, como cualquiera otro ciudadano á los dichos alcaldes ordinarios, con las apelaciones establecidas en el reglamento de justicia.

5. El alcalde agraviado podrá ocurrir en su caso á cualquiera de los alcaldes de cuartel.

6. Es prohibido hablar de asunto que toque á los dogmas de nuestra religion, ó promover maximas contrarias á la moral.

7. Lo es asimismo proclamar, y exhortar á sediciones, y movimientos que perjudiquen la tranquilidad pública, ó se dirijan á trastornar la libertad del pais.

8. El gobierno en cualquiera de estos casos nombrará un fiscal que acuse, y demande ante los jueces ordinarios el castigo del delincuente, conforme á las leyes.

9. El acusado tendrá el derecho de publicar por la prensa la acusacion, que se le haga, y la defensa y contestacion que se dé por su parte al juez, aun antes que éste resuelva; como asimismo su resolucion, luego que la dé, con las reflexiones que le convengan á adelantar sus justificaciones en lo público.

10. El mismo derecho tendrá el fiscal por su parte, sin que ni á uno, ni á otro se le haga un nuevo crimen por lo que digan en defensa de su opinion, y contra la injusticia de que se quejen, guardando todo el respeto que se debe á la autoridad aun para censurarla, y quejarse de ella.

11. Sin perjuicio de estos derechos, las últimas declaraciones ejecutoriadas se cumplirán contra el que resulte condenado por ellas.

12. Los autores son los responsables de sus obras, ó los impresores no haciendo constar á quien pertenecen.

13. El presente reglamento, asi reformado, se agregará por apendice al estatuto, en continuacion del art. 95, secc. 10.

Y lo trascribo á V. S. de su órden al efecto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Sala de las sesiones en el Paraná á 8 de marzo de 1822. - *Marcelino Pelaez*, presidente. - *Ignacio Luis Moreyra*, secretario. - Señorgobernador de la provincia.

Trafico de esclavos, y libertos.

En continuacion al articulo 108 del estatuto provisorio constitucional de 4 del corriente ha acordado el congreso el decreto que sigue.

Decreto revalidando la prohibicion del trafico de los esclavos, y la libertad de los hijos de ellos, bajo el reglamento general dado por la asamblea del año 13.

1. Es prohibido en esta provincia todo trafico de esclavos por mayor, ni por menor de fuera del territorio de la union; y todo esclavo que se presente en él de paises extranjeros, ú ocupados por extranjeros con el designio de ser vendido, quedará libre en el acto que el amo trate de hacerlo.

2. Los comandantes, y jueces, á quienes ocurran por proteccion de este derecho, se apoderarán de ellos, y los remitirán al gobierno, para que los proteja, y destine como lo tenga por conveniente en las circunstancias.

3. El juez, escribano, ó testigos que autorizen un traspaso, ó contrato de venta de criados de esta procedencia, pagarán una multa de cincuenta pesos cada uno para la casa filantropica de libertad; y el comprador perderá el dinero que hubiese dado por el esclavo, á favor de la misma casa, donde deberá entregarle el vendedor, si se allase en la provincia, quedando libre el esclavo.

4. Si el vendedor estubiese ausente, el comprador hará el entero en la caja de otra igual cantidad á la que hubiese dado por el esclavo, salvo su derecho para repetir del vendedor el importe de la venta.

5. Estas disposiciones no comprenden las propiedades de esta naturaleza, ya existentes en el territorio de la union, ni

à los transeuntes dentro del territorio de una provincia à otra, los cuales podrán traer sus esclavos, y disponer de ellos como gusten en la forma que hasta aquí.

6. Son libres ademas todos los que hubiesen nacido en la provincia, ó existiesen introducidos de las otras provincias, nacidos en ellas desde el 31 de enero del año 1813 inclusive en adelante; y los jueces, y magistrados los sostendrán en la posesion de este derecho en los casos que ocurran, segun y como se mandò por la asamblea general de dicho año.

7. A este fin se reimprimirà à continuacion de este decreto de revalidacion el reglamento dado por la referida asamblea general en 6 de marzo de aquel año, publicado en el número 48 de la gaceta ministerial de Buenos Ayres de diez del mismo mes y año, que se pasa firmada de todo el congreso para que se archive con él.

8. Ninguna esclava muger podrá ser sacada del territorio à otro, en que no estè en su vigor la observancia de lo dispuesto por la asamblea general sobre libertos; y seràn obligados los amos, que quisieren salir de él, à buscarles amo, ó permitirles que lo busquen dentro de la provincia.

9. Los amos, patronos de libertos, en el caso del artículo anterior, no podrán llevarse los consigo; y se devolverà el patronato al gobierno para que èste los destine, y les nombre nuevos patronos con sujecion al reglamento de la materia.

Lo transcribo à V. S. de órden del congreso con inclusion de la gaceta à que se refiere el art. 7., firmada por todos los señores diputados para su publicacion y cumplimiento.

Dios guarde à V. S. muchos años. Sala de las sesiones en el Paraná à 11 de marzo de 1822.—*Marcelino Pelaez*, presidente.—*Ignacio Luis Moreyra*, secretario.

Señor gobernador de la provincia coronel D. Lucio Mansilla

Reglamento para la educacion de los libertos, mandado expedir por la asamblea general constituyente, à consecuencia del decreto de 2 de febrero del presente año de 1813.

Art. 1. Para que no pueda cometerse el menor frau le en este particular, deberà ordenarse à todos los parrocos que pasen mensualmente al intendente de policia, ó juez respectivo de este ramo, y en los lugares, y pueblos de la campaña à las justicias ordinarias, una razon de los niños de castas, que hayan bautizado, con expresion de sexò, cuartel, y nombre de sus padres, y patronos.

Art. 2. Las cabezas de familia, en cuya casa naciere algun niño de esta clase, deberàn en las ciudades pasar una noticia circunstanciada, dentro de tercero dia à lo mas de su nacimiento, al alcalde respectivo de su cuartel, quien deberà dar cuenta cada mes al intendente de policia, ó juez, con la razon que hubiesen pasado los vecinos; bien entendido, que en ella deberà expresarse el número del cuartel, y manzana, ó anotarse distintamente la casa, ó barrio donde no hubiere esta division, y tambien el nombre de sus padres con la precisa circunstancia de si son libres, ó esclavos de que pertenencia. Los habitantes de los pueblos de la campaña tendrán el mismo término perentorio para pasar dicha razon à las justicias respectivas, y los que habiten fuera del poblado las pasaràn à estas, dentro del término que deberàn establecer los gobiernos respectivos, à virtud de informes convenientes; dichos gobiernos, fijaràn asimismo el término en que las justicias de campaña deben pasar à la policia respectiva dicha razon.

Art. 3. Del mismo modo deberàn pasar los parrocos à dicha policia mensualmente la razon de los que de esta clase hubiesen sepultado; de las ciudades estaràn obligados à pasar à lo menos dentro de tercero dia la misma razon à

los alcaldes de sus cuarteles, para que estos la pasen á la policia mensualmente. Los habitantes de los pueblos de la campaña pasarán esta razon á las justicias dentro de tercero dia, y los que habiten fuera de poblado en el término que establecieren los gobiernos respectivos. Las justicias de la campaña pasarán tambien esta razon á la policia respectiva, dentro del término que acordasen los gobiernos de las provincias respectivas, segun el articulo antecedente.

Art. 4. La lactacion de los infantes libertos deberá durar doce meses por lo menos.

Art. 5. Cuando se hubiese de vender una esclava, que tenga un hijo liberto, deberá pasar con él á poder del nuevo amo, si el liberto no hubiese cumplido aún los dos años; pero pasando este tiempo será á voluntad del vendedor el quedarse con él, ó traspasarlo al comprador junto con la esclava.

Art. 6. Todos los niños de castas, que nacen libres, deberán permanecer en casa de sus patronos hasta la edad de 20 años.

Art. 7. No tendrá lugar el artículo antecedente, si los libertos fuesen tratados con sevicia por sus patronos; pues justificado que sea, ante la policia, deberá esta destinarlos á la casa que regulase mas conveniente. Tampoco tendrá lugar, si los patronos por pobreza conocida, por corrupcion incorregible de los libertos, ó por otros motivos resistieren mantenerlos consigo; en cuyo caso deberán aquellos dar cuenta á la policia para darles otro destino.

Art. 8. Los libertos servirán gratis hasta la edad de 15 años; y en los cinco restantes se les abonará un peso cada mes por su servicio, siendo de cuenta de sus patronos la demas asistencia.

Art. 9. Cada mes deberán entregar el contingente del salario todos los vecinos, por el número de libertos que tubiesen

10. Se creará una tesoreria con el nombre de *Tesoreria Filántropica*, y en esta serán percibidos los salarios mensuales de todos los libertos.

Art. 11. El destino, ó profesion que hayan de tener los libertos, cumplidos los 20 años, será del arbitrio, ó eleccion de ellos mismos; cuidando el intendente de policia que no vaguen con perjuicio del estado.

Art. 12. Cumpliendo el liberto los 20 años de su edad, deberá desde el mismo dia ser emancipado de su patrono, y darse cuenta á la policia.

Art. 13. A cada liberto varon, que prefiriese la labranza, se le darán por el estado cuatro cuadras cuadradas de terreno en propiedad.

Art. 14. No podrá señalarse al liberto el establecimiento en la campaña, ni ponersele en su posesion, sin que se case con libre, ó liberta, si antes no lo hubiese verificado.

Art. 15. Las libertas quedarán emancipadas á los 16 años, ó antes si se casasen; y desde los 14 deberá abonarsele por su servicio un peso mensual, que del mismo modo entregarán sus patronos en la tesoreria filántropica.

Art. 16. Con el fondo resultante del servicio de ambos sexos se compraran al liberto, que quisiere destinarse á la labranza, los útiles, y aperos necesarios para su establecimiento; se le darán los materiales para construir su casa, las semillas precisas para sus primeros cultivos, y las reses lanaras que lo hayan de alimentar hasta la primera cosecha.

Art. 17. De las cuatro cuadras cuadradas, que se donan á cada liberto, que se dedicare á la labranza, deberá tener en el término preciso de 2 años, una cuadra cuadrada, por lo menos, de monte, y otra labrada, y sembrada.

Art. 18. Siendo este un establecimiento filántropico, y á efecto de no cargar los fondos que resulten del jornal de los libertos, deberá crearse una junta de piedad de los vecinos

mas honrados, y rolar entre ellos por determinado tiempo los cargos de su manejo, bajo la inspeccion inmediata de la policia.

Art. 19. El señalamiento del terreno, que deberá darse á los libertos, será de la inspeccion de la policia. El intendente general de ella en esta ciudad podrá cometerlo á sus comisarios, y en las demas los jueces de este ramo á las justicias territoriales, quienes deberán darles cuenta de la conducta de los libertos en el manejo de su labranza, para que se anote en un libro, y pueda conocerse desde luego el grado de laboriosidad de cada uno, y tomar en su vista las providencias que se estimen necesarias para el mayor adelantamiento del trabajo.

Art. 20. Desde el 27 de febrero de 1813 inclusive en adelante deberán ser bautizados *gratis* todos los niños de castas, que nacieren dentro del territorio de las provincias unidas del Rio de la Plata.

Art. 21. Del mismo modo serán enterrados *gratis* por los parrocos de todas las iglesias de las Provincias Unidas, todos los libertos, que muriesen hasta el punto de su emancipacion; debiendo tener toda su fuerza obligatoria el presente artículo desde el 3 de marzo de 1813 inclusive.

Art. 22. Estas soberanas disposiciones serán observadas, y cumplidas puntualmente en todo el territorio de las Provincias Unidas del Rio de la Plata; á cuyo efecto hemos mandado despachar el presente reglamento, firmado por nuestro diputado presidente en turno, y refrendado por nuestro secretario mas antiguo.—En Buenos Aires á 3 de marzo de 1813. =Es còpia=

Marcelino Peluez, presidente.—*Josè Francisco Taborda*, vice-presidente.—*Josè Soler*.—*Pantulson Panelo*.—*Casiano Calderon*.—*Ignacio Luis Moreyra*, secretario.

SELLO, Y BANDERA.

Al concluir el congreso el estatuto provisorio constitucional, y reglamentos relativos, tomó en consideracion la diversidad de banderas, sellos, y distintivos, con que cada jefe se ha creído hasta ahora autorizado para señalar su partido, y los tristes, y ridículos efectos que ha tenido esta arbitrariedad en la opinion de los pueblos, y en nuestro crédito exterior: y deseoso de ocurrir de todos modos á restablecer y generalizar los únicos verdaderos principios, que han de regirnos en todo caso sobre esta materia, cualquiera que sea la forma del gobierno general, ha acordado los decretos siguientes.

PABELLON NACIONAL EN LA PROVINCIA.

Debiendo cubrir un solo pabellon nacional todos los estados, y provincias federadas, ó unidas en cualquier forma de gobierno, bajo del cual unicamente puede, y debe ser reconocida la nacion, y los ciudadanos que le pertenecen; y deseando el congreso alejar por su parte en la provincia todo cuanto ha introducido solamente el immoderado espíritu de contradiccion, y partido de caudillos particulares, con tan sensible y perjudicial trastorno de la opinion, y fomento de rivalidades sangrientas entre los pueblos, y provincias de la union; como asimismo teniendo presente, que ningun estado particular de una federacion tiene derecho para establecer, y multiplicar estas insignias, y que el pabellon nacional, compuesto de dos fajas azules horizontales á los cantos, y una blanca al medio en la misma forma, está sancionado, y mandado poner en todas las plazas, puertos, y

buques de la nacion, como en todos los demas lugares, que deben tenerlo en todo el territorio general de las provincias, por la asamblea general del año trece, donde asistieron diputados solemnemente electos por todas ellas; ha venido en declarar, y mandar, como por el presente ordena, y manda, que en todas las plazas, puertos, y fuertes de esta provincia, como en los buques de guerra, y de la propiedad particular de sus habitantes, no se enarbole otro, que el dicho pabellon nacional azul y blanco en los términos expresados, interin otra cosa no se disponga por el congreso general, para que asi por todas partes se les reconozca y tenga por tales nacionales, y correspondientes á las provincias unidas del Rio de la Plata en Sud-América, bajo cuyo gobierno central deben estar en todo caso los estados y provincias ahora independientes: y á efecto tan solo de que se reconozca en el mismo pabellon la provincia á que pertenece la plaza, el fuerte, ó buque donde se enarbole, llevará en el centro, hasta la constitucion general, el nuevo escudo particular de la provincia, que el congreso tiene acordado. Comuniquese asi al señor gobernador para que se cumpla, y publique en la forma acostumbrada, y se agregue por apendice al estatuto de 4 del corriente.

SELLO DE LA PROVINCIA.

Ningun particular tiene derecho para dar sellos, ni acordar distintivos en la provincia, sino el congreso. Son en consecuencia incompetentes todos los que se han introducido hasta el presente. El sello de la provincia sera en adelante un escudo ovalado, y formado con un cordou por el canto, y dos ramos de laurel por dentro. El óvalo se dividirá horizontalmente en dos cuarteles irregulares. La division harán dos manos entrelazadas. En el superior, de menor extension, habrá una estrella de plata en campo graua, con esta

inscripcion distribuida proporcionalmente por la parte de arriba—*PROVINCIA DE ENTRE-RIOS*—En el inferior, de mayor extension, habrá un sol de oro en campo verde. Por encima de él se leerá esta inscripcion distribuida del mismo modo—*UNION, LIBERTAD, Y FUERZA.*

Comuniquese asi al señor gobernador para su publicacion y cumplimiento, y que se bajen, borren, y destruyan todos los demas sellos, signos, é inscripciones, que se habian introducido, y multiplicado: y se agregue por apendice al estatuto.

Los que transcribo á V. S. en cumplimiento de lo mandado para los efectos que se indican.

Dios guarde á V. S. muchos años. Sala de las sesiones en el Paraná á 12 de marzo de 1822.

Marcelino Pelaez, presidente.

Ignacio Luis Moreyra, secretario.

Señor Gobernador de la provincia.



